

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

*Suscripcion en Santander.*—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem: por tres meses 12 idem.  
*Suscripcion para fuera.*—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem: por tres meses 15 id.  
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA  
DEL  
CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastian de Guipúzcoa, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 31 de Agosto.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL DECRETO.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la formacion de nuevas cartillas evaluatorias, con arreglo á lo prescrito en los reglamentos de territorial y estadística de 30 de Setiembre de 1885 en la parte no derogada ó modificada por este decreto.

Art. 2.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales, sujetándose á las reglas y modelos que circulará la Direccion general de Contribuciones, redactarán el proyecto de las cartillas que han de aplicarse á la evaluacion de la riqueza rústica y pecuaria de sus respectivos términos municipales.

Art. 3.º Dichas corporaciones remitirán, antes de 1.º de Enero próximo, los expresados documentos á las Administraciones de Contribuciones de las provincias.

Art. 4.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales que no remitan á las Administraciones respectivas, dentro del

término fijado en el artículo anterior, las nuevas cartillas evaluatorias, se entenderá que aceptan las vigentes, sirviendo estas de base para la tramitacion sucesiva del expediente, como si hubiesen sido de nuevo formadas por dichas corporaciones.

Art. 5.º Las Administraciones de Contribuciones elevarán con su informe los proyectos de cartillas á las Delegaciones de Hacienda antes del día 1.º de Abril de 1888.

Art. 6.º Las Delegaciones de Hacienda pasarán las cartillas de evaluacion sucesivamente á los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio y á las Diputaciones provinciales para que emitan su parecer. Estos informes deberán evacuarse por los Consejos provinciales antes del 1.º de Julio, y por las Diputaciones antes del 1.º de Octubre del año próximo.

Art. 7.º Las Delegaciones de Hacienda, obtenidos los informes de que habla el artículo anterior, elevarán á la Direccion general de Contribuciones, antes del 1.º de Diciembre, las cartillas evaluatorias, exponiendo su razonada opinion.

Art. 8.º Dicho centro directivo las someterá, con la oportuna propuesta, á la resolucion del Ministro de Hacienda.

Art. 9.º Aprobadas por el procedimiento indicado las cartillas de evaluacion, el Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para que sirvan de base en la evaluacion de la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos y contribuyentes.

Art. 10. La Direccion general de Contribuciones continuará ocupándose en los trabajos preparatorios de designacion de riqueza, que le encomendó el Real decreto de 13 de Abril de 1886.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,

**Joaquin Lopez Pulgerver**

**DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.**

*Seccion de Estadística.*

**CIRCULAR.**

El art. 2.º del Real decreto de 11 del actual, que dispone la formacion de nuevas cartillas para la evaluacion de la riqueza rústica y pecuaria, impone á esta Direccion general el deber de comunicar á V. S. las instrucciones y modelos necesarios para el más acertado cumplimiento de aquel trascendental servicio.

Su importancia tiene que ser á V. S. necesariamente conocida, dado el cargo confiado á su inteligencia y la suma de experiencia adquirida en las prácticas administrativas; pero aun esto no es bastante para que V. S. la juzgue y aprecie en su relacion con las circunstancias y motivos del momento que han determinado la necesidad de esta medida y el espíritu de justicia y equidad en que se inspira.

Desea, pues, por ello esta Direccion, compenetrar á V. S. de los altos fines que envuelve y de las necesidades á que responde, y ha de realizar este propósito antes de fijar las reglas y exponer las observaciones que es de su deber dictar, como es el de V. S. cumplirlas y cuidar de que se cumplan.

No es posible que para V. S. haya pasado inadvertida la preocupacion que en la opinion pública viene ocasionando la crisis agrícola y pecuaria por que España atraviesa: en el Parlamento, en la prensa, en las gestiones generales ó parciales de las provincias y de las Ligas de contribuyentes, y hasta en las particulares de los pueblos y de los propietarios, se ha manifestado ese clamor público que, dando carácter de generalidad á la queja, imponia deberes de atenderla.

A ello, pues, responde el levantado y plausible propósito en que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha inspirado, solícito siempre para atender á cuanto afecte al bien del contribuyente, siquiera esta medida

por sí sola no basta á modificar sus profundas convicciones de la necesidad de una reforma esencial en el impuesto.

Obra ha de ser del tiempo la realizacion de aquellos patrióticos deseos, ni abandonados ni interrumpidos, para atender á necesidades de mayor urgencia; mas para quien seriamente se preocupa por lo futuro, no era dable aplazar el remedio de la necesidad del momento, por más que le sea preciso ceñirse á la legalidad y gente.

Reconozca, pues, V. S. la extraordinaria importancia del servicio, y cuánto y de qué imperiosa manera es á V. S. necesario cooperar á su realizacion, si ha de corresponder á la confianza en V. S. depositada, y si ha de inspirarse en el interés general que el asunto reviste.

Esto sentado, bastará que V. S. estudie detenidamente las disposiciones del Real decreto que preceptúa la formacion de nuevas cartillas, las de los reglamentos para el repartimiento y administracion de la contribucion territorial y para la rectificacion de amillaramientos, fecha 30 de Setiembre de 1885, y las de la circular doctrinal de 16 de Diciembre de 1878, unida al primero, á fin de que de ese modo pueda dirigir, con el acierto debido, la conveniente práctica de los trabajos; pero la Direccion además estima conveniente consignar otras reglas tan amplias y detalladas como sea posible, con el objeto de evitar dudas que pudieran originar consultas ó dificultades.

Animála por otra parte á ello una consideracion de unidad: la de concebir que, siendo varias las entidades oficiales que han de emitir su dictámen con relacion á las nuevas cartillas, lo realicen, si bien con libérrimo y propio juicio, dentro del criterio legal en que el decreto se informa.

Viniendo esta soberana disposicion á modificar en algun modo los preceptos y trámites de los reglamentos de 30 de Setiembre ya citados y modificados tambien por lo que afecta á la nueva organizacion que dió al personal pericial la Real orden de 8 de Enero último, la Direccion, para armo-

nizar aquellos con los del Real decreto, ha creído en primer término indispensable recopilar y transmitir á V. S., como lo verifica, toda la doctrina legal á que además de la preinserta en el decreto de que se trata ha de ajustarse la formación de estadísticas previas cuentas de productos y gastos y cartillas evaluatorias, con sus correspondientes modelos.

Superfluo es hacer á V. S. ni indicación siquiera de las razones que así lo aconsejan; pero no lo es seguramente dejar aquí consignado que, dada la correlación que existe entre los múltiples preceptos de cada reglamento, no debe excusarse por V. S. ni por la Administración de Contribuciones, ni por los Ayuntamientos y Juntas, ni por ninguna, en fin, de las entidades oficiales llamadas á tomar parte en el servicio, el estudio de todas aquellas disposiciones reglamentarias, puesto que concordadas entre sí, su conocimiento general ha de hacer más

fácil, más segura y acertada la inteligencia de lo que á la formación de cartillas exclusivamente se refiere.

La parte legal recopilada que afecta al servicio y que se comunica adjunta, es todo lo claro que puede desearse, por lo cual este centro se abstiene de dirigir á V. S. consideraciones particulares relativas á cada uno de sus preceptos, tanto menos, cuanto que en dicha recopilación encontrará V. S.: la separación que debe establecerse para los tipos de las tierras de regadío, ya sea este constante de pié, ó artificial, ya eventual en todo ó parte del año, ya de secano; las diferencias entre los de producción anual, á dos hojas ó al tercio, etc.; los tipos particulares que en cada distrito municipal es indispensable determinar para aprovechamientos especiales, como salinas y albuferas, para todos y cada uno de los cultivos, aprovechamientos y clase de ganado que existan, y en que sea distinta la producción, los

gastos y la utilidad líquida; cómo han de formarse dichos tipos, relativos á la propiedad rústica, estableciendo los productos íntegros en especie y su valor en metálico por una hectárea de terreno destinado al cultivo de que se trate; los gastos y reglas que para su fijación han de observarse; la limitación de las clasificaciones de terrenos en primera, segunda y tercera calidad, dentro de sus cultivos respectivos; lo que son y se consideran productos en especie, de cada hectárea; las diferencias que hay que apreciar en los terrenos que en el año produzcan varias cosechas, tengan plantaciones de árboles ó se cultiven al mismo tiempo otras semillas ú hortalizas, y si las cosechas ó aprovechamientos son varios y se obtienen en años diferentes; cómo, obtenida la producción en especie atribuible á cada hectárea de terreno, se ha de calcular su valor á metálico; cómo se ha de obtener su precio medio en el decenio, y cómo,

por último, ha de determinarse la utilidad líquida; la separación que debe establecerse en los tipos de las diferentes clases de ganados, cuyos productos, gastos y utilidad líquida sea diferente por su destino á la labor, á la granjería, ó al consumo, y dentro de esta división, la que determina su especie, bien sean bueyes, vacas, mulas, caballos, yeguas, asnos, ganado lanar, cabrío ó de cerda, reses bravas, colmenas, pares de palomas y simiente avivada de gusanos de seda; la excepción de los dedicados á usos industriales, siempre que se justifique que contribuyen por industrial, y, finalmente, la clasificación por la movilidad del ganado lanar, en estante, trasterminante y trashumante, todo ello explícitamente detallado en los ejemplos que para cada caso presenta la circular doctrinal de este centro de 16 de Diciembre de 1878.

(Se continuará.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

### SECCION DE FOMENTO.

#### MINAS.

Número 301.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta de las minas que se expresan en la relación que á continuación se inserta, he acordado se anuncie una tercera subasta de las mismas, que ha de verificarse el 10 de Setiembre próximo, en los términos prevenidos en la circular número 255, inserta en el *Boletín oficial* de 20 de Julio último.

Santander 31 de Agosto de 1887.

El Gobernador,

RAFAEL MARTOS.

RELACION QUE SE CITA.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Situación.	Clase de mineral.	Número de pertenencias.	Tipo para la subasta. — Pesetas.
1.073	Aumento á los Mártires.	Rasines.	Calamina.	6	2.000
1.079	Resucitada.	Campó de Yuso.	Zinc.	6	2.000
2.276	Teresita.	Rasines.	Idem.	12	4.000
2.277	La Jacobita.	Idem.	Idem.	12	4.000
3.197	Amalia.	Entrambasaguas.	Hierro	12	1.600
3.283	Emilia.	Marina de Cudeyo.	Idem	6	800
3.495	Más Petrita.	Valdeolea.	Idem.	21	3.200
3.663	Emilia.	Pielagos.	Turba.	12	1.600

#### COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 27 de Agosto de 1887.

Sres. Hoyos, Lopez Dóriga, Lopez de Rivero y Alonso.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Interesar del Jefe de la caja de reclutas de esta capital se sirva manifestar si á consecuencia de la declaración de soldado del mozo Pedro Hel-

guera Camus, número 6 de la sección de Cueto en el reemplazo de 1882, se pidió la baja del número 19 Julian San Juan Gomez, que redimió su suerte á metálico.

Encargar al Alcalde de Villaseca que instruya el oportuno expediente para el ingreso en el hospital de San Rafael del enfermo pobre Marcelino Quintanilla.

Remitir al Arquitecto provincial, para que forme el proyecto del caso, el expediente relativo á la ejecución de obras de seguridad en la cárcel correccional de Torrelavega.

Evacuar los informes pedidos por el Sr. Gobernador en varios expedientes.

#### Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Udías.

En el barrio de Canales se hallan en custodia:

Una yegua, color negro, con una estrella en la frente, como de ocho años, buena alzada, con las iniciales en el cuarto derecho F. S. V.

Una cria de la anterior con una estrella en la frente.

Otra yegua como de silla con una matadura en el lomo, color rojo, edad como la anterior, bastante alzada.

Una cria hija de dicha yegua, careta, calzada de los piés y de la mano izquierda.

Otra yegua de tres á cuatro años, de seis á siete cuartas de alzada, color rojo, con una estrella en la frente.

Otra idem como de tres años, alzada como la anterior, color rojo.

Udías 29 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Manuel García.

Imp. de S. ATIENZA.—Lope de Vega, 4.

# SANIDAD MARÍTIMA.

PUERTO (Ó LAZARETO SUCIO) DE.....

AÑO DE.....

Estado anual de observaciones meteorológicas y estudios para la formación de la topografía médica del puerto ó lazareto sucio y población aneja.

## OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

PRESION MEDIA ATMOSFÉRICA REDUCIDA A 0' Y EN MILIMETROS.	TEMPERATURA MEDIA DEL AIRE A LA SOMBRA EN TERMÓMETRO DE MERCURIO Y ESCALA DE CENTÍGRADOS.				DIRECCION DEL VIENTO.				FUERZA DEL VIENTO.				ESTADO DEL CIELO.				LLUVIA.				ESTADO DE LA MAR.											
	Pri- mavera	Verano.	Otoño.	Invierno.	Pri- mavera.	Verano.	Otoño.	Invierno.	Pri- mavera.	Verano.	Otoño.	Invierno.	Pri- mavera.	Verano.	Otoño.	Invierno.	Pri- mavera.	Verano.	Otoño.	Invierno.	Pri- mavera.	Verano.	Otoño.	Invierno.	Pri- mavera.	Verano.	Otoño.	Invierno.				

Al estado que antecede acompañará una Memoria comprensiva de los datos necesarios para la formación de la topografía médica, expresándose en párrafos separados y con epígrafes los siguientes conceptos:

Situación geográfica.—Altura.—Orientación.—Asiento geológico é hidrológico.—Forma y dimensiones.—Calle y aceras.—Casas.—Cementerios.—Mercados.—Establecimientos bromatológicos.—Establecimientos insalubres.—Establecimientos de recreo.—Alcantarillado.—Rios, canales, acequias, lagunas y pantanos.—Análisis del aire.—Agua pública, su origen, conduccion, distribución y cantidad por habitante.—Conservación de la ciudad.

Cifra de la población, clasificada por sexos, edad y estado civil.—Movimiento anual de la población.—Enfermedades esporádicas, endémicas y epidémicas.—Mortandad que determinan por años y por estación.—Régimen y recursos sanitarios con que cuenta la población.

### Poblacion.

